

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 1 de 6

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto Civil del Circuito
Santiago de Cali
E. S. D.

ACCIÓN: ORDINARIA.

RADICADO: 76001310300420120022700.

DEMANDANTE: YOLANDA VELASCO MÉNDEZ.

DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, YAMILETH RODRIGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B N° 52 - 01 Edificio Gustavo de Greiff Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente por medio del presente memorial y dentro del término legal, solicito al señor Juez se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 18 de febrero de 2013, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, toda vez que se evidencia la siguiente causal de nulidad de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

En primer lugar, Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Siendo sancionadas por el legislador, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel principio constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en las normas citadas.

Puede alegarse la nulidad por cualquier parte que tenga interés en que sea declarada y podrá realizarse dicha solicitud en cualquiera de las instancias, antes

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153

www.fiscalia.gov.co

de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso).

En efecto el presente escrito reúne los requisitos en cuanto, es una persona de derecho público afectada por la indebida notificación.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA Y PROPUESTA

En primer lugar, en el plenario se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 Código General del Proceso, ya que el auto que admitió la demanda proferido el 18 de febrero de 2013, no se notificó en debida forma a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y con el propósito de que las notificaciones judiciales se hicieran por el medio más rápido y eficaz, la Fiscalía General de la Nación creó el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co¹ en su página web.

Es claro que el Despacho omitió notificar el auto que admitió la demanda ordinaria iniciada por la señora Yolanda Velasco Méndez por correo electrónico² a la Fiscalía General de la Nación para efectos de notificación judicial, por lo que se ha incurrido en una violación al debido proceso y al derecho de defensa por indebida notificación, razón por la cual señor Juez, solicito la nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de febrero de 2013.

Y es que la Fiscalía General de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Directiva Presidencial 05 de 2012, creó el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para efectos de notificaciones judiciales, el cual se encuentra registrado en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en el siguiente link: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

Me permito citar, un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, así: "(...)Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.”(...)

Lo que implica que ha debido notificarse en debida forma para dar contestación a la demanda, en razón a que en el marco de un proceso de extinción de dominio la Fiscalía la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar sobre el inmueble objeto de litigio base de la presente acción.

Las razones jurídicas que sustentan la nulidad invocada y el interés de la Fiscalía General de la Nación en proponerla se fundamentan en las siguientes normas:

El derecho al debido proceso, además implica que quien se sienta afectado y esté legitimado pueda solicitar la declaración de una nulidad y así pueda acudir a la jurisdicción para que se pronuncie, lo que hace coherente retomar argumentos como el de la finalidad de las nulidades en donde de manera implícita está la de proteger el interés general, propendiendo en estos casos específicos por una buena defensa del interés general ante la jurisdicción civil, muestra una visión tendiente a la defensa del patrimonio de las entidades estatales que actúan o DEBEN ACTUAR en los procesos y se funda en la defensa del bien colectivo concretado en la protección del patrimonio público.

Siendo una medida verdaderamente útil, necesaria y proporcionada respecto del fin perseguido, como es impedir que las entidades públicas sufran un deterioro en sus recursos por causa ajena a su voluntad.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debió ser notificada en debida forma del auto calendarado el 18 de febrero de 2013, en guarda del debido proceso, y del derecho a la defensa, por tanto, lo que se impone es reconocer la existencia de la causal 8º del artículo 140 del Código de procedimiento Civil, y dar oportunidad a la Fiscalía General de la Nación para que pueda ejercer su derecho a la defensa, ordenando que sea debidamente notificada de conformidad a lo preceptuado en los artículos 199 de C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 208 Código de Procedimiento Administrativo y el numeral 8º del art. 133 del C.G.P. en el sentido de ordenar la notificación, en debida forma, de la demanda.

Así las cosas, Señor Juez es claro que se configura la nulidad por indebida notificación, por tanto, respetuosamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda ordinaria radicada bajo el número 76001310300420120022700, inclusive, y ordenar a la Secretaría del Despacho notificar a la Fiscalía General de la Nación en debida forma al correo para notificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio por vulneración del derecho de defensa de la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

La defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se encuentra centralizada en la ciudad de Bogotá, ello teniendo en cuenta que su ejercicio no es objeto de desconcentración administrativa. Esta limitación jurídica y administrativa comporta una inmensa problemática teniendo en cuenta el cumulo de procesos en los que la Fiscalía es parte, derivando en un ejercicio de la defensa judicial sobre el tiempo.

Desde el punto de vista jurídico, se debe hacer alusión a varios aspectos que garantizan el derecho de defensa y debido proceso para la entidad, y que sustenta jurídicamente el actuar de la Fiscalía General de la Nación.

Por las razones anteriores, comedidamente solicito que de conformidad con los artículos 291, 612 del Código General del Proceso, 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Fiscalía General de la Nación sea notificada de las providencias y/o traslados a las direcciones electrónicas: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, teléfono 5 70 20 00 o 4 14 90 00 extensión: 11675 y/o 11692.

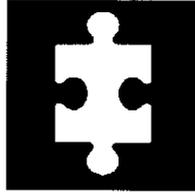
COMO APODERADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Las recibiré en la secretaría del Juzgado, en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B N° 52 - 01 Edificio Gustavo de Greiff, Tercer piso, Ciudad Salitre de Bogotá y/o en las direcciones de correo electrónico: milena.panche@fiscalia.gov.co y milenapanche@hotmail.com, teléfono 5 70 20 00 o 4 14 90 00 extensión: 11692.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 45, 46, 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, lo preceptuado en los artículos 277 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 262 de 2000 en sus artículos 32,36, 37 y 45, solicito vincular dentro de esta demanda a:

1. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE
en la carrera 7 N° 75 - 66 Piso 2° y 3° y al correo electrónico:
<https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx>.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Página 5 de 6

2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la carrera 5 N° 15 - 80 y al correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Del señor Juez,

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN

C. C. 52.348.715

T. P. N° 198.137 C. S. de la J.

27/07/2020

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153

www.fiscalia.gov.co

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto Civil del Circuito
Santiago de Cali
E. S. D.

ACCIÓN: ORDINARIA.
RADICADO: 76001310300420120022700.
DEMANDANTE: YOLANDA VELASCO MÉNDEZ.
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, YAMILETH RODRIGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio N° 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al la Doctora **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN** abogada, identificada con la C.C. N° 52.348.715 y Portadora de la Tarjeta Profesional N° 198137 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** abogada, identificada con la C.C. N°. 34.550.445 y portador de la tarjeta profesional N°. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN** y **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN** y **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es milena.panche@fiscalia.gov.co. El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN
C. C. 52.348.715
T. P. 198137 C. S. de la J.

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C.C. 34.550.445
T.P. 71866 del C.S. de la J.

Elaboró: Milena Panche

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153
www.fiscalia.gov.co

TRASLADO

De la nulidad propuesta por la parte demandada, obrante a folios 150 y ss de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado No. 015 hoy Septiembre 15/2020, a las 08:00 A.M.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

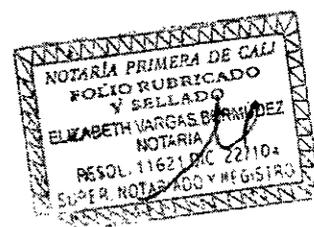
Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Recibido
Julio 1/2020
C.H.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO
ULTRABURSÁTILES COMPARTIMIENTO UNO
DEMANDADO: EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.
RADICACIÓN: 2019-133

LUIS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO, persona mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de representante legal de Administraciones G.J. Ltda., sociedad identificada con el NIT. 890.322.694-2, constituida mediante Escritura No. 2639 del 26 de octubre de 1982, registrado ante la Cámara de Comercio de Cali el 03 de noviembre de 1982, bajo el número de registro 56481 del Libro IX; firma que actúa como administradora y representante legal de EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H., por medio del presente escrito otorgo poder a los abogados, **DIEGO SUÁREZ ECOBAR**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.170 y portador de la tarjeta profesional No. 54.490 expedida por el C.S.J. como apoderado principal; y a las abogadas **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 126.413 expedida por el C.S.J. y **MARÍA ALEJANDRA GARCÉS VEGA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.062.924, portadora de la tarjeta profesional No. 306.199 expedida por el C.S.J., como apoderadas sustitutas, para que defiendan los intereses de la copropiedad que represento, en el proceso verbal de la referencia.

Nuestros apoderados quedan facultados para conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, solicitar tachas y presentar recursos, efectuar llamamientos en garantía, entre otras facultades que permitan ejecutar su mandato a cabalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso.



En el artículo 21 del reglamento, que regula las funciones del Gestor Profesional, tampoco aparece que sea el administrador y representante legal del fondo, sino que, repito, sus funciones son de administración del fondo y de gestión de inversiones inmobiliarias. El hecho de que en el numeral 5 de este artículo 21 se indique que el Gestor Profesional ejercerá los derechos, acciones y pretensiones relacionados con los activos inmobiliarios del fondo, no significa que sea su administrador y representante legal y que por tanto desplace en dicha función a Ultraserfinco S.A. Comisionista de Bolsa.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a las normas procesales que cité al comienzo de este escrito, la demanda que dio inicio a este proceso debió ser iniciada mediante poder otorgado por ULTRASERFINCO S.A. COMISIONISTA DE BOLSA que es el administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO UNO y por tanto su representante legal, de la misma manera como ocurre con los fideicomisos o patrimonios autónomos en donde quien actúa como vocera y administradora y por tanto representante legal, es la sociedad fiduciaria respectiva.

Por los motivos anteriores solicito revocar el auto admisorio para inadmitir la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi representado EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H. recibirá notificaciones en la Calle 22 Norte No. 6-A-N-52 y 6-A-N-58 de la ciudad de Cali, teléfonos 4855154 – 4855158, correo electrónico: admonsantamonica@administracionesgj.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 2 Oeste No. 6-08 oficina 201 del Ed. Emporio de la ciudad de Cali, teléfonos 4856897 – 3148890929, correo electrónico: etorrente@suarezabogados.com

Del señor juez,

Atentamente,



ELIZABETH TORRENTE CARDONA

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO
ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO UNO
DEMANDADA: EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.
RADICACIÓN: 76001310300420190013300

ELIZABETH TORRENTE CARDONA, persona mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 38.552.845 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 126.413 C.S.J., actuando en mi condición de apoderada judicial del EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H., de conformidad con el poder especial otorgado a mi favor que adjunto con el presente escrito, oportunamente presento recurso de reposición en contra del Auto No. 62 del 17 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, en los siguientes términos:

El artículo 53 del Código General del Proceso señala que tiene capacidad para ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

El artículo 54 de la misma norma, en sus incisos tercero y cuarto, ordena que:

"Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley y los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...) Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos".

El artículo 84 del mismo canon exige que, como requisitos de la demanda, so pena de inadmisión, se acompañe como un anexo la prueba de la existencia y representación legal de las partes, de conformidad con el artículo 85, norma esta última que ordena que con la demanda se debe aportar la prueba de la representación legal del demandante y que si dicha prueba no se aporta, se pondrá fin a la actuación (numeral 3 del artículo 85 C.G.P.).

Cra. 2 oeste No. 6-08 PBX: (572)485 6897 Oficina 201 Edificio Emporio - Cali, Colombia

Finalmente, el artículo 90 señala que la demanda será inadmitida sino reúne los requisitos formales y no acompañan los anexos ordenados por la ley.

Al revisar la demanda y sus anexos encontramos que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO ULTRABURSÁTILES COMPARTIMENTO UNO ha dado inicio a este proceso mediante un poder especial otorgado por la señora Ana Cristina Martínez Posee, en su condición de representante legal de la sociedad GESTOR INMOBILIARIO S.A.S., sociedad que, según lo afirmado en el capítulo 3 de la demanda, es quien hace las veces de gerente del fondo y por tanto sería su representante legal.

Las afirmaciones que se realizaron en este acápite de la demanda se fundamentan en el reglamento del fondo que fue allegado con la subsanación de la demanda. Según lo dicho por quien actúa como apoderado de la parte demandante, los artículos 1 (numeral 14), 19 y 21, permitirían concluir que Gestor Inmobiliario S.A.S. es el representante legal del fondo y por tanto es quien debe otorgar poder para dar inicio a este proceso.

Sin embargo, al revisar los articulados señalados, encontramos que Gestor Inmobiliario S.A.S. no tiene las facultades que se han señalado y por tanto no puede ser quien ejerza la representación legal del fondo y otorgue poder a un profesional del derecho para que de inicio a una demanda en nombre del mismo. Veamos:

El numeral 21 del artículo 1 del reglamento señala: "**21. Sociedad Administradora:** Es la Sociedad Administradora Ultraserfinco S.A. Comisionista de Bolsa (antes Ultrabursátiles) (en este documento "**La Sociedad Administradora**").

En el artículo 19, que se cita en el capítulo 3 de la demanda, no señala que Gestor Inmobiliario S.A.S. sea el administrador y por tanto representante legal del fondo. Este artículo menciona que esa sociedad es una "mandataria" con funciones administrativas y de gestionar inversiones inmobiliarias del fondo. Aunado a lo anterior, el párrafo de este artículo 19 discrimina que la Sociedad Administradora y el Gestor Profesional tienen funciones y facultades muy distintas, con lo que no queda duda que las funciones de la sociedad administradora no son asumidas por el Gestor Profesional.

En el capítulo IV del reglamento se regularon los órganos de control y administración, y en ninguno de los artículos que comprende este capítulo, se aprecia que el Gestor Profesional sea el administrador del fondo y por tanto el representante legal del mismo. Tampoco aparece en el reglamento en qué consiste la figura y las facultades del "gerente del fondo", lo que permitiría entender si bajo esa denominación se puede entender que el gestor profesional es el representante legal del fondo, desplazando en dicha función a la sociedad administradora Ultraserfinco S.A. Comisionista de Bolsa.



Sírvase reconocer personería a nuestros apoderados en los términos del presente poder.

Atentamente,

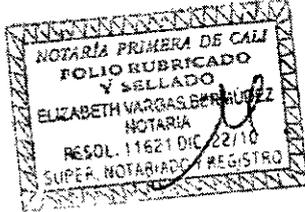
LUIS EDUARDO GIRALDO (Q).
C.C. 7.528.446 de Armenia.
Representante legal de Administraciones G.J. LTDA
Representante legal de Edificio Santa Mónica Central

Aceptamos,

DIEGO SUÁREZ ESCOBAR
Apoderado principal

ELIZABETH TORRENTE CARDONA
Apoderada sustituta

MARIA ALEJANDRA GARCÉS VEGA
Apoderada sustituta



Señor
 JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
 DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO
 ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO UNO
 DEMANDADA: EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.
 RADICACIÓN: 76001310300420190013300

ELIZABETH TORRENTE CARDONA, persona mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 38.552.845 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 126.413 C.S.J., actuando en mi condición de apoderada judicial del EDIFICIO-SANTA MÓNICA CENTRAL P.H., oportunamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral segundo del Auto No. 190 del 27 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la decisión aprobada por la asamblea general de copropietarios de mi representada y que consta en el literal d numeral 11 del punto de proposiciones y varios, contenida en el Acta No. 014 del 26 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE RECURSO

La decisión materia de este recurso fue notificada a mi representada mediante oficio recibido el día 19 de marzo de 2020. Debido a la pandemia del COVID-19 y las órdenes de aislamiento ordenadas por el Gobierno Nacional, la actividad judicial cesó desde el día 16 de marzo de 2020, motivo por el cual el presente recurso se interpone de manera oportuna.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las razones por las cuales la decisión materia del presente recurso debe ser revocada, atienden a que guardó silencio la parte demandante al solicitar la práctica de la medida en relación con que actualmente existe un proceso ejecutivo adelantado por mi representada en contra del FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO ULTRABURSATILES COMPARTIMENTO UNO, con la finalidad de obtener el pago de las cuotas de administración impagadas que corresponden al servicio del guarda de seguridad de apoyo con fundamento en un título ejecutivo.

Este proceso ejecutivo cursa en el juzgado 20 civil municipal de Cali bajo el radicado No. 2020-0001, la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2019 y

desde febrero de 2020 se encuentra con mandamiento de pago y con medidas cautelares decretadas.

Por lo tanto, la decisión que su despacho ha proferido necesariamente implica dejar sin efecto el proceso ejecutivo que se encuentra bajo el imperio de otro juez de la república, en cuyo caso no es procedente la medida cautelar sino que se debe dar aplicación a lo ordenado por el artículo 161 C.G.P. que reza:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**" (negritas para hacer énfasis)*

Así las cosas, la parte demandante deberá hacerse parte en el proceso ejecutivo y alegar las excepciones que correspondan, pero no puede, con el pretexto de interponer la presente demanda declarativa de impugnación de decisiones sociales, pretender que la fuerza de ejecutoria del título ejecutivo de la que actualmente conoce otro juez de la república, quede sin efecto, que es lo que veladamente persigue con la medida cautelar que le ha sido decretada.

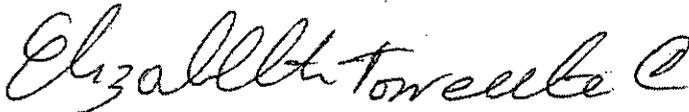
Adjunto como prueba de esta solicitud acta de reparto del proceso ejecutivo, mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Mi representado EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H. recibirá notificaciones en la Calle 22 Norte No. 6-A-N-52 y 6-A-N-58 de la ciudad de Cali, teléfonos 4855154 – 4855158, correo electrónico: admonsantamonica@administracionesgi.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 2 Oeste No. 6-08 oficina 201 del Ed. Emporio de la ciudad de Cali, teléfonos 4856897 – 3148890929, correo electrónico: etorrente@suarezabogados.com

Atentamente,



ELIZABETH TORRENTE CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/dic/2019

Página 1 de 1

CORPORACION GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS
JUZGADOS MUNICIPALES CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 020 209055 19/dic/2019

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
9002809301	EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL		01 ***
1144167665	AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ		03 ***

C27001-CS01BAA6

moncas

CUADERNOS 1

FOLIOS 86 + TRASLADOS SF + 6 CDS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

2020 - 00001

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proceer.
La Secretaria

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 569

RAD: 760014003020 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve

(2019)

Revisada la solicitud de medidas cautelares, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-829827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, hasta tanto no aclare la misma como quiera que en esa misma solicitud solicita el registro de embargo hipotecario del bien registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, lo que contradice no solo lo peticionado sino la clase de proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados ULTRABURSATILES S.A. hoy ULTRASERFINCO S.A. con NIT. No. 800.120.184-3, GESTOR INMOBILIARIO S.A.S. con Nit. 900.386.004-0 Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. con NIT. No. 900.422.614-8, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$50.000.000.00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBEN CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 febrero 2019

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

5

Scanned with CamScanner

10. Por la suma de \$1.395.286, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de diciembre de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", desde el 15 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. Por todas las cuotas de administración y consumo de guarda de apoyo que se sigan generando.

12.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPIO DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 26/12/2019

SARA LORENA BARRERO RAMO La Secretaria

109

6. Por la suma de \$1.395.286, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de octubre de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", desde el 13 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. Por la suma de \$1.395.286, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de noviembre de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", desde el 15 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", desde el 13 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. Por la suma de \$415.711, correspondientes a la cuota de guarda de apoyo generada en el mes de septiembre de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. Por la suma de \$2.766.262, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", desde el 13 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sin ~~ase~~ proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARÁ LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N.º 568

RAD: 76001 400 30 20 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte

(2020)

Subsanada la demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL** contra **ULTRABURSATILES S.A. hoy ULTRASERFINCO S.A., GESTOR INMOBILIARIO S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL**), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ULTRABURSATILES S.A. hoy ULTRASERFINCO S.A., GESTOR INMOBILIARIO S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.** cancelar al **EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de \$1.295.400, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

41610.6.6.

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, artículo 8º, al Alcalde Municipal, delegadas mediante el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que la firma ADMINISTRACIONES G. S. LTDA con N.T. 890322594-2 cuyo representante legal es el (la) señor (a) LUIS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.528.443 DE ARMENIA (QUINDIO), mediante RESOLUCION No. 4161.0.21.0587,2009 DEL 17 DE ABRIL DEL 2009, emanada por la SECRETARIA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 17 DE ABRIL DEL 2009 para el periodo comprendido HASTA QUE SEA ENTREGADO EL 51% de la persona jurídica denominada EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la CALLE 22 NORTE No 6AA 12 - 24 -30 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

Que no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal y por tal razón para este despacho el (a) mismo (a) continúa inscrito (a).

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el numeral 1º, del artículo 38 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, es función de la Asamblea General, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, para periodos determinados. Si existe Consejo de Administración será elegido por tal órgano, artículo 50º.

La Ley 675 del 03 de agosto de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182/48, 16/85 y 428/98, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 íbidem).

Con base en el artículo 8º de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, se expide el presente en Santiago de Cali, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2006)


CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ
Secretario de Seguridad y Justicia

Exp.2100
Elabora y Reviso : Evergito Riascos - Tecnico Operativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PRIMERA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Comparado al documento de La Notaria Primera del
 Circuito de Cali que dice ser: LOIS
Eduardo Calafate Lindero
 exhibe la C.C. 7522496
ANDREA No. EP. _____ de _____
 o Pasaporte _____
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el
 presente documento son suyas y que el contenido
 del mismo es cierto. Para constancia se firma.
 Fecha: 25 JUN 2020





EL DECLARANTE



ESTE ACTO DE RECONOCIMIENTO DE
 FIRMA, HUELLA Y CONSENTIDO, SE HACE
 POR VOLUNTAD DEL INTERESADO



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 23 de Junio de 2020 01:39:28 PM

Recibo No. 7110069, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TMSO79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA EN EL PRESENTE AÑO FUE AMPLIADO HASTA EL 3 DE JULIO DE 2020 (DECRETO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ADMINISTRACIONES G J LTDA
Nit.: 890322694-2
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 113373-3
Fecha de matrícula : 03 de Noviembre de 1982
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 4 N No. 2N 44
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: ger.fin@administracionesgj.com
Teléfono comercial 1: 6601305
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3013593516

Dirección para notificación judicial: AV 4 N No. 2N 44
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: ger.fin@adminitracionesgs.com
Teléfono para notificación 1: 6601305
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3013593516

La persona jurídica ADMINISTRACIONES G J LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 2639 del 26 de octubre de 1982 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 1982 con el No. 56481 del Libro IX ,Se constituyó ADMINISTRACIONES G J LTDA

Por ESCRITURA No. 4134 del 27 de septiembre de 2004 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2004 con el No. 2683 del Libro VI ,ADMINISTRACIONES G J LTDA Constituyó fideicomiso civil sobre el establecimiento de comercio denominado ADMINISTRACIONES G J Con matrícula mercantil No. 113374-2 . A favor de

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 25 de Octubre del año 2022

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE EDIFICIOS, CONJUNTOS O UNIDADES RESIDENCIALES, CONDOMINIOS Y PARCELACIONES SOMETIDOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL; PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO; PRESTACION DE SERVICIOS GENERALES A LOS EDIFICIOS, CONJUNTOS, UNIDADES, CONDOMINIOS Y PARCELACIONES CON PERSONAL PROPIO PARA COLABORAR TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; COMERCIALIZACION NACIONAL E INTERNACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS; ADMINISTRACION, COMPRA, VENTA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES; ASESORIA EMPRESARIAL, ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y JURIDICA; IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS.

LA SOCIEDAD PODRA GARANTIZAR OBLIGACIONES A TERCEROS.

CAPITAL

Por ESCRITURA No. 959 del 26 de marzo de 2018 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2018 con el No. 8486 del Libro IX ,Se disolvió y liquidó la sociedad conyugal formada por MARIA PIA VELASCO SIMMONDS Y GERMAN ANTONIO CARDONA PAREDES

Capital y socios: \$200.000.000 Dividido en 400.000 Cuotas de valor nominal \$500 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
JOSE PABLO CARDONA VELASCO C.C. 1143825683	\$7.000.000
INGRID CARDONA VELASCO C.C. 1144075126	\$3.000.000



MARIA PIA VELASCO SIMMONDS C.C. 34550586	\$10.000.000
GERMAN ANTONIO CARDONA PAREDES C.C. 10530168	\$180.000.000
Total del capital	\$200.000.000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, SOCIO O NO. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B)...; C)...; D)...; E) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA; F) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; G) EL GERENTE PODRÁ REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRACIONES GJ LTDA. SIN LIMITE DE CUANTÍA Y SIN NECESIDAD DE APROBACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DESEMPEÑE COMO GERENTE EL SOCIO GERMAN A. CARDONA PAREDES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0084 del 30 de mayo de 2006, de la Junta General De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2006 No. 7960 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	LUIS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO	C.C.7528446

Por Acta No. 152 del 26 de octubre de 2016, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2016 No. 17352 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA PIA VELASCO SIMMONDS	C.C.34550586
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JOSE PABLO CARDONA VELASCO	C.C.1143825683

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0018 del 30 de septiembre de 1997, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1997 No. 9398 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OSWALDO DAVILA GOMEZ	C.C.16680407
REVISOR FISCAL SUPLENTE	EMANUEL CONDE	C.C.16677933

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 4358 del 07/12/1990 de Notaria Primera de Cali	36371 de 21/01/1991 Libro IX
E.P. 2655 del 02/09/1992 de Notaria Primera de Cali	57185 de 07/09/1992 Libro IX
E.P. 1932 del 01/07/1998 de Notaria Primera de Cali	5001 de 16/07/1998 Libro IX
E.P. 3650 del 04/10/2002 de Notaria Primera de Cali	15440 de 09/10/2002 Libro IX
E.P. 5400 del 10/12/2007 de Notaria Primera de Cali	13665 de 21/12/2007 Libro IX
E.P. 339 del 07/03/2012 de Notaria Primera de Cali	2956 de 12/03/2012 Libro IX
E.P. 4496 del 29/12/2017 de Notaria Sexta de Cali	2148 de 13/02/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6820
Actividad secundaria Código CIIU: 8121

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ADMINISTRACION GL HD2
Matrícula No.: 113374-2
Fecha de matricula: 03 de noviembre de 1982
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 4 N No. 2N 44
Municipio: Cali

QUE POR ESCRITURA 5321 DEL 30 DE JULIO DE 2010 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NRO. 2511 DEL LIBRO VI, CONSTA:

1) QUE LA SOCIEDAD ADMINISTRACIONES G J LIMITADA ES TITULAR DEL DERECHO PLENO DE DOMINIO Y POSESIÓN REAL Y MATERIAL DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ADMINISTRACIONES GJ", UBICADO EN LA CALLE 5 N No. 1 N-74 DE LA MISMA CIUDAD.

QUE LA SOCIEDAD ADMINISTRACIONES G J LIMITADA, OBRANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (793) DEL CODIGO CIVIL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (794) Y SIGUIENTES, LIMITA EL DERECHO DE DOMINIO QUE EJERCE SOBRE DICHO ESTABLECIMIENTO, CONSTITUYENDOLO EN PROPIEDAD FIDUCIARIA O FIDEICOMISO CIVIL A FAVOR DE JOSE PABLO CARDONA VELASCO, VARON MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.143.825.683 EXPEDIDA EN CALI, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO E INGRID CARDONA VELASCO, MUJER, MENOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD NÚMERO 941011-04456, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, REPRESENTADA EN EL PRESENTE ACTO POR SUS PADRES GERMAN ANTONIO CARDONA PAREDES Y MARIA PIA VELASCO SIMMONDS, EN EJERCICIO CONJUNTO DE LA PATRIA POTESTAD Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MENOR, QUIENES ADQUIEREN POR ESTE ACTO JURÍDICO, EL CARACTER Y LA EXPECTATIVA DE FIDEICOMISARIO EN PROPORCIÓN EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) CADA UNO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23 de Junio de 2020 01:39:28 PM

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 23 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 HORA: 01:39:28 PM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con los escritos a que hacen referencia, a fin de que provea sobre los mismos.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. General del Proceso, téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H., del auto admisorio de la demanda fechado 17 de enero de 2020, obrante a folio 247 del expediente.
- 2.- RECONOCER personería a la Doctora **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**, portadora de la T.P. No. 126.413 del .S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.
- 3.- Por secretaría córrase traslado de los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandada dentro del presente asunto y que obran a folios 260 y 262 del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 55 DE HOY Julio 30/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

TRASLADO

De los recursos de reposición interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto admisorio de fecha 17 de enero de 2020, visible a folio 247 y del auto No. 190 de fecha 27 de febrero de 2020 obrante a folio 255 de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 319 del código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado No. 015 hoy 15 Septiembre 2020, a las 08:00 A.M.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO